

Pero si tomare curadores para sus personas y bienes, y para sus pleitos no deuen ser de los prohibidos en derecho. Y porque no los inore, especificaremos algunos dellos, demas de los dichos, especialmente los siguientes. El Obispo, ni el monje, ni otro religioso, ni el q fuesse deudor de los menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que ouiesse de dar cuenta de hacienda que ouiesse administrado, ni cauallero q estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de cauallaria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veinticinco años, ni el marido no puede ser curador de los bienes de la muger, aunque despues que vna muger se casa, no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puede se escusar de acetar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

Y por el consiguiente, se puede escusar de ser tutor, el que tuuiesse cinco hijos o mas biuos, o si ouiesse muerto en guerra por defension de su Republica, o si es recaudador de las rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al Consejo, o si fuesse juez, o Alguazil, o tuuiesse otro oficio publico semejante, o si leyese alguna facultad publicamente, o ciencia, o si fuesse mayor de setenta años, o si fuesse traido pleito con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiesse otras dos tutelas a su cargo, o fuesse hombre muy pobre, o muy enfermo, o muy inorante, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiesse ser y acetar la tutela, han de auer por el galardón de su cuydado y trabajo q han de tener de sus menores, y de sus bienes, la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

Pero deuese entender que ay tres maneras de tutores. A la vna llama legitimos, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, q son aquellos que prouee el juez. Y la otra testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados en los testamentos por los testadores. Pero auiedo tutor testamentario, no lo puede ser el legitimo, y auiendo legitimo, no lo puede ser el datiuo. Y si el padre, o abuelo teniedo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legitimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendolos dexado por herederos: y no les auiendo dado tutores, su madre legitima, queriendo la tutela, prefiere a otro qualquier tutor, siendo ella buena muger y prometiendole de no se casar entretanto que tuuiere la tutela; Y si se casare, se han de sacar los hijos de su poder, y darlos al pariente mas cercano siendo idoneo y suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuesse muerta no siendo los menores proueydos de tutor en el testamento, teniendo

KL. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 14. tit. 16. Part. 6.

l. 1. titulo. 17. Part. 6.

m. L. 2. tit. 7. en el lib. 3. del fuero.

p. L. 23. tit. 13. Part. 5.

Handwritten flourish

teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, o aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su oficio.

Y en quanto al segundo punto, es fuerça especial de las tutelas y curadurias de personas y bienes que el tutor, o curador de cuenta con pago de los bienes y hacienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que dexare el oficio de tutor y curador: la qual le pueden pedir los menores q siendo de edad de veinticinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, y que les supla la edad, o mudado al tal tutor, o curador, passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suele auer: y en este caso el segundo tutor, o curador, la puede pedir en nombre de sus menores.

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, o curador, a dar cuenta de los bienes y hacienda del dicho menor, como esta dicho, y de pagar qualquier negligencia perdida, y daño que huuiere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deuiera, assi defendiendo los tales pleytos como demandando los derechos y acciones q a los dichos menores les pertenecian, durante el tiempo de su cargo. Y para este efeto permitio el derecho que aunque fuesse madre, abuelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuesse, diesse las dichas fianças para seguridad y paga de los tales daños y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necesario punto.

Y en quanto a la curaduria ad litem, se da assi mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramento para efeto q el tal curador no dexara los pleytos del menor indefensos, y podra de su parte la diligencia necesaria ellos; de manera, q a esta causa no perezca la justicia del menor.

Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, por razon de su dote y arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos lo pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. De manera, que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la constitucion del Jurisconsulto Veleyano: la qual para ello ha de renunciar, no se puede ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello ha de quedar obligada en forma, y de mancomun, con el fiador, como si por sentencia definitiva fuesse juzgado, para q quede hecha guarentigia la obligacion.

Y 2 como

L. 12. tit. 16. Part. 6.

L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y la l. fin. del tit. 16. Part. 6.

L. 6. tit. 17. Part. 7. l. 207. del estilo.

L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 1. tit. 16. Part. 6. l. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 25. del dicho titulo.

LA ALFONSO... INVENTARIO... D. L. 111

como esta dicho, adonde trata desta guarentigia en esta obra.

El quinto punto, es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que usen el tal oficio, y sean admitidos en juyzio y fuera del, y interponga a ellos su autoridad y decreto: para que valga la tal curaduria y tutela: las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto (que aya gloria) vezina de tal parte, y dixo, Que por quãto el dicho su marido es fallecido y passado desta presente vida puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hazieda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legitimos, y hijos dela dicha fulana: los quales son menores, fulano y fulano de doze y catorze años, y fulano y fulano mayores de los dichos doze y catorze, y menores de veinticinco, y no les quedò, ni tienen tutor ni curador, y porq̃ a ella como su madre, o abuela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administraciõ de sus personas y bienes, pidio al dicho fulano juez la prouea della, y q̃ estaua presta de hazer la solemnidad del juramento, q̃ de derecho se requiere, *Re pupilorum saluam fore*, y implorò su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho fulano juez como y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal dela Cruz en forma de derecho, lo cargo del qual prometio de usar bien y diligentemete del dicho oficio de tutora y curadora delas personas y bienes de los dichos menores, y q̃ adonde viere su vtilidad y prouecho se lo allegara, y surdaño se lo arredrara, y sus pleitos y causas no los dexara indefensos, y tomara consejo de abogado en lo que fuere necesario, y hara inuentario de los dichos menores, en tiempo y en forma, y dara buena cuenta con pago a los dichos menores de sus bienes y rétas, a quien con derecho deua, y en todo hara como buena y diligente madre y tutora y curadora es obligada a hazer, y a todo dixo. si juro, y amen. Y obligose que si por su causa o negligencia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren, que lo pagara por su persona y bienes, y para esto dio por su fiador con ella de mancomun a fulano vezino de tal parte que presente estava. El qual dicho fulano, se constituyo por tal su fiador, y se obligò que la susodicha hara y cumplira todo lo por ellã de suso jurado y prometido, y dara la dicha cuenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es: y si assi no lo hiziere

y cum-

y cumpliere, que el como su fiador y principal pagador lo cumplira y dara la dicha cuenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo assi cumplir, ambos a dos de mancomun, y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis, y la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, como en ella se contiene, y obligaronse en forma, y dieron poder a las justicias, y renunciaron las leyes, y otorgaron esta carta cumplidamente, como si fuesse dada sentencia contra ellos, y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renunciò las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Senatusconsulto Veleiano, que habla en fauor delas mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presente escriuano. Y firmenlo en el registro, ellos o otros por ellos.

Y luego el dicho juez, dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solemnidad que de derecho se requeria, la encargaua y encargo del dicho oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cùplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y raizes, derechos y acciones, maruedis y otras cosas deuidas y perteneciẽtes a los dichos menores: y assi mismo para tomar la possession dellos y beneficiarlos, y arrendarlos como a los dichos bienes mejor cõuenga, y hazer en ello lo q̃ los dichos menores hizieran si fuerã de edad cùplida. Y otrosi, le dio poder generalmete para los dichos pleitos y causas de los dichos menores, assi en demandando como en defendiẽdo, y para pedir beneficio de restituciõ in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores conuenga, y para hazer procurador defensor de los dichos menores, los q̃ quisiere y por bien tuuiere, y lo reuocar si fuere necesario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma: a lo qual todo, dixo, q̃ interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curaduria ad litem, y por ella se puede hazer de persona y bienes.

EN tal parte a rãtos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veinticinco años, y mayor de catorze, y assi lo parece por su aspecto: y porq̃ el entẽdia de tener y tratar ciertos pleitos, o q̃ tenia necesidad de ser proueido de curador de su persona y bienes. Y si pidiere curador de la persona y bienes, vaya por la ordẽ y forma q̃ va la tutela desde dõ-

Y 3 de dize.

de dize. Y luego el dicho juez tomo y recibio juramento, mudando solamente, que donde dize tutela, q diga curaduria. Si fuere sola curaduria ad litem, diga assi. Y le era necessario seguir y tratar los dichos pleitos, y por razon de la dicha menoridad no puede parecer en juyzio, que pedia, y pidio al dicho juez le prouea por su curador para ello a fulano vezino de tal parte, que presente estava: para lo qual imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez pregunto al dicho fulano si queria acetar la dicha curaduria: el qual dixo que la acetaua y aceto, y el juez recibio del juramento en forma de derecho, so cargo del qual le encargo, y mando vsar bien y diligentemente della: el qual lo prometio de lo assi hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredraria, y donde fuesse necessario parecer y consejo de Letrado, lo tomara, y hara todo lo que buen curador, es obligado a hazer por su menor: y se obligo que si por su negligencia, o culpa los pleitos y derechos del dicho menor se perdier, o algun daño, o menoscabo les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, que presente estava: el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano en la dicha razon, y se obligo que hara y cumplira, y pagara lo por el prometido y jurado, y sino lo hiziere y cumpliere, que el como su fiador lo pagara por el: y para lo cumplir ambos a dos de mancomun, y aboz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, &c. Y obligaron su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes, y otorgaron carta de curaduria ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

Por el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano el dicho oficio de curador ad litem del dicho fulano, y le pidio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleytos y causas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, assi en demandando como en defendiendo, y pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier juezes, assi Ecclesiasticos como seglares, y poner todas las demandas, y hazer qualesquier pedimientos y pedir restitutiones, y hazer los juramentos que para ellos necessarios sean, y hazer otros qualesquier autos, assi judiciales como extrajudiciales, que el dicho menor haria, y hazer podria, siendo de edad cumplida, y para que pueda en nombre del dicho menor, hazer y sustituir procurador, o procuradores, assi actores como defensores, y reuocar los quando bien visto le fuere, y los releuar de toda carga de satisfaccion,

dacion y fiança: a lo qual todo, el dicho juez dixo, que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tanto quanto de derecho auia lugar, para q valga en juyzio y fuera del, y le discernio la dicha curaduria en forma, segun dicho es, y lo firmo de su nombre.

Pratica de los inuentarios.

Los inuentarios es vna manera de memoria q se haze de los bienes de los difuntos: los quales ha de hazer las personas en quien q dan los tales bienes: y ha se de comecar dentro de treinta dias despues q los herederos supieren q eran herederos, y ha se de acabar dentro de tres meses siguientes, eceto si los bienes fuesen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienen vn año de termino, allende de los dichos tres meses.

Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos, auiedo entrado en la herencia desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos q hizo el testador, y no puede sacar ni retener para si falcidia, q es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero estraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, y el estraño a la falcidia por otorgamiento de la ley, y pues no la guardo, deue perder la falcidia.

Assi mismo, si el tal heredero auiedo llamado por los dichos terminos a los legatarios para q fuesen presentes al inuentario, y no pareciesen, poga se aqui tres testigos q sea de buena fama, y q conozcan al q haze el tal inuentario, y si los legatarios no concurrieren con el tal heredero, a hazerle, pueden le pedir, y el heredero es obligado a jurar q no encubrio ningunos bienes del difunto, y que lo hizo fielmente.

Pero notar se ha, que ay dos maneras de inuentarios: la vna se haze por autoridad de justicia, y ante escriuano publico, y con sus pregones y diligencias: y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerza.

Y supuesto q ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera: ha de parecer ante el juez la persona q quiere hazer inuentario, de bienes de q es el heredero, y hazer el pedimiento para ello, y el juez manda dar los pregones del derecho, q son treinta dias, de diez en diez dias cada prego; y desde el dia q se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino: y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, se lleva al juez, y el juez lo firma para q sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.
En tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia
Y 4 de mi

de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, o fulana ve- zinos de tal parte, dixo, y q̄ por quãto ha tãtos dias, poco mas o menos, q̄ fulano fallecio desta presente vida, y dexo ciertos bienes, muebles y raizes, y semouieres, derechos y acciones, y le quedaron tãtos hijos, q̄ el como su heredero, para dar cuẽta y razon dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hazer inuentario juridico, en tiẽpo y en forma, q̄ pedia a su merced le diessẽ licẽcia para ello, y lo mandasse hazer como de derecho mejor ouiesse lugar, imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez, dixo, que mãdaua y mãdo comẽcar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias, para q̄ qualesquier herederos, o legatarios, o fideicomissarios, o acreedores que pretendẽ tener derecho a los dichos bienes, dentro del dicho termino sean, y esten presentes a lo ver hazer, y a dezir, y pedir lo que les cumple. Y mando a mi el dicho escriuano este presente a to- do el dicho inuentario, y asiente los bienes, derechos y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difunto, y de fee de las per- sonas que dixerõ ser herederos, o legatarios, o fideicomissarios, y acree- dores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo susodi- cho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su autoridad y decreto judicial. Y lo firmõ de su nombre.

Primer pregon.

Sepã todos los herederos, y legatarios, y fideicomissarios y acreedo- res, q̄ pretenden tener accion a los bienes que quedaron y fincarõ de fulano difunto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testa- mentario, haze inuentario de sus bienes en las casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treinta dias primeros siguientes, vayan, y esten presentes a lo ver hazer, que oy en este dia se comiença. Y mã- dase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, eceto que no di- ga, Oy se comença: mas de que ha de dezir, Este es el segundo pregon y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estu- uiere hecho en el termino dellos, y tra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeza, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia q̄ se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Y asì hecho el dicho inuentario, en la manera q̄ dicha es, el dicho fu- lano parecio ante el dicho fulano juez, y dixo, q̄ juraua y juro a Dios, y por santa Maria, y por la seña de la Cruz, en forma de derecho, que el dicho

el dicho inuentario de bienes, lo ha hecho bien y fielmente, sin encu- brir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano difunto quedassen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara, y decla- rara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que a la fazon residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongã en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio para en guar- da de su derecho.

El dicho juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario y a lo en el contenido, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia, y de derecho deuia, para que valga y haga fee en juicio y fuera del, y lo mando dar signado al susodicho en forma, y a otras quales- quier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmõ de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, y por justicia.

Ay dos maneras de particiones entre herederos: la vna por via de justicia; y la otra por cõcordia y transacion: de las quales tratatemos aqui, como mejor se puedan entender: y la que es por via de justicia, es la que se sigue.

Han de parecer los herederos, o qualquier dellos, ante el juez, y de- zir que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes q̄ quedaron de su padre difunto, o de su madre, o parientes, y que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos: y porque cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir y diuidir por sus fuertes: que el juez mande se haga particion y diuision de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efeto, nombran de su parte por partidõ a fulano, que el dicho juez mande nombrar de la suya otro partidõ de- tro de vn breue termino, y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio le nombre: y desto se ha de hazer pedimiento en forma, y no- tificarse a la otra parte.

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos pue- de pedir la particion, y aunque la menor parte dellos la contradiga, porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bie- nes con otro, si no fuesse de su voluntad, salvo si en la particion huie- re alguna heredad, o possession de que no aya comoda particiõ, el juez puede compeler a los herederos a que se venda, o se apreeie, o se arrie- de, y echen fuertes sobre ella, y al que cupiere la fuerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes.

Y supuesto q̄ se han de partir los bienes, y siendo nombrados parti- dores por las partes, o por el juez en defeto del heredero q̄ no huuiere

Y 5 nombrado

LIBRERIA ALEJANDRINA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD
D. L. M. M.

L. 12. tit. 3. l. 3. del fuero.

L. 10. tit. 15. part. 6. y la. 1. 2. y 4. l. 3. del fuero.

nombrado los dichos partidores. Ante todas cosas han de mādar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y rayzes se aprecien y tassien por personas que para ello sean nōbradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo y monton dela hazienda que dexò el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

z. l. 39. en las leyes de Toro, y 203. del estilo, y la. l. 3. tit. 8. li. 5. f. 291. de la Recopilacion.

Mas si alguno de los herederos se quisiese apartar de la herencia, lo puede hazer, pero si recibio alguna dote, o donacion de aq̄l, o aquellos cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuesse inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoría que se podía pertenecer, auiedo respeto al valor de los bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escojer el mejorado) y lo que mas valieren los dichos bienes, lo ha de boluer a los herederos, y se han de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particiō, cō todos los demas bienes que dexarō marido y muger: porq̄ semejantes bienes se presume ser comunes ganados, durante el matrimonio, eceto aquello que se prouare ser de cada vno aparradamente.

a. l. 5. y. 7. y. 10. tit. 7. Part. 4.

Y continuando la particion, los partidores si hallaren que algū hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho los llama castrensis, o casi castrensis, o abécijos, de los quales diximos en la donacion perfeta, estos tales bienes se han de sacar de la dicha particion, para darlos al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

b. l. 5. tit. 15. Part. 6.

No se ha de contar al heredero lo que su padre gastò cō el en el estudio, o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle cauallero, eceto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entien de, q̄ lo gastado en el estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejoría, en lo q̄ cupiere del tercio y quinto, y no se le ha de contar todo el gasto, sino lo q̄ mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino ouiesse aprouechado en el estudio graduándose, o siendo clerigo, si espresamente el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado, pero bastaria ser clerigo de primera tonsura para pagar el gasto del estudio y libros.

c. l. 22. y. 25. y. 28. y. 30. en las leyes de Toro, y la. l. 6. y la. l. 9. f. 287. y la. l. 12. y la. l. 13. f. 288. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion.

Asi mismo se han de sacar todas las deudas que el marido y la muger deuian quando fallecieron. Y sacando del cuerpo de la hazienda todo lo susodicho, veran los herederos, o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se ha de sacar el tercio y quinto de los bienes del difunto, si ouiere hecho mejoría: el qual dicho tercio y quinto, no se ha de sacar de las dotes, o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes, como esta declarado,

clarado, y vnavez y no mas, aunque aya hecho otras mas mejorias en vida y en muerte.

Y auiendo mejoría de tercio y quinto primero se ha de sacar el quinto q̄ el tercio, y al mejorado no se ha de pagar la mejoría en dinero, saluo si la hazienda que el testador dexò fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, y sacado el dicho tercio y quinto del cuerpo de la hazienda restante, por la forma que dicho es, se ha de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenece.

d. l. 24. del est. lo, y la. l. 20. de Toro, y la. l. 4. del dicho tit. 6. lib. 5. fol. 287. de la Recop.

Pero deue se entender, que sacada la dicha mejoría de tercio y quinto, lo q̄ restare de partir, se han de juntar las dotes y donaciones de lo que los padres huieron dado en vida a cada vno de sus hijos: y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes iguales, y a los que lo tuieren recebido por dote o donacion, se les ha de hazer pago en los mismos bienes.

Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diciendo, q̄ la dote o donacion que recibio fue inoficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima, y si el que la recibio replicare contra ello, y lo contradixere, diciendo q̄ no excede, y antes vale menos, para aueriguacion dello los contadores han de dar su parecer, para que el juez lo recibiera a prueua sobre este articulo.

Y si entre los cotadores o herederos huiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto q̄ el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quando quiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno: y el exemplo es este. Quiē de treinta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veinte mil: y quien de veinte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedā deziseis mil: y asi juntando los diez con los quatro que se sacaron del tercio y del quinto, son catorze, y quedan los dichos deziseis para partir entre los dichos herederos, que suman los dichos treinta mil marauedis, que pusimos por exemplo: y por el con siguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, de estos treinta mil marauedis, y es, quien de treinta mil marauedis saca la quinta parte que son seis mil quedan veintiquatro, y quiē de veintiquatro saca la tercia parte, que son ocho, quedan deziseis, y juntados los seis del quinto, con los ocho del tercio, son otros catorze, y toda via quedā los dichos deziseis, para partir entre los herederos, como tenemos dicho: y lo mismo sera en otra qualquier suma mayor o menor, y esta causa no es mas ni menos, sacar primero el quinto que el tercio.

Pero